

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220035800
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Allegará copia del acta de adjudicación del 10 de marzo de 2020 a la que se hace alusión en el hecho 3.
2. En el hecho 4 indicará de forma precisa los porcentajes de copropiedad de cada uno de los comuneros allí referidos.
3. Ampliará los hechos, en el sentido de indicar los fundamentos para solicitar en las peticiones especiales previas, entre otros, *“el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia”*, en tanto, dicha petición carece de sustento fáctico.
4. El hecho 6 se presenta de forma indeterminada, por ello indicará con claridad y de forma precisa los porcentajes de copropiedad que fueron adquiridos a través de las escrituras públicas que se enuncian y por cada una de las personas referidas. Ello, procurando una correcta acreditación de la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no basta la enunciación de los comuneros, sino que debe indicarse con claridad cuáles son sus porcentajes de copropiedad respecto al bien inmueble a afectar.
5. En consideración de lo expuesto en el hecho 7, y en aras de la debida conformación del contradictorio, allegará el certificado de defunción de Julio César Ruíz Martínez.
6. Lo expuesto en el hecho 8 es indeterminado e impreciso, por lo que deberá presentar claridad y determinación sobre lo allí indicado, máxime cuando alude a una posesión abstracta e indefinida sobre un supuesto 33.33% del bien, lo que no resulta diáfano. La parte debe presentar debidamente la causa petendi del petitum.
7. En el hecho 11 ampliará lo dicho sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto del acuerdo celebrado, indicando con claridad su objeto y sus alcances, así como la incidencia de ello en lo que es objeto de lo pretendido. Incluso, deviene impreciso lo relacionado como *“Sea del caso advertir que estas especies se encuentran relacionadas en el inventario adjunto a esta demanda, mas no han sido tazadas a efectos del monto razonado de indemnización de perjuicios”*.
8. Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 11, lo indicado en el hecho 12 no resulta claro, teniendo presente el acuerdo que refiere.

9. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causarán al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido debe existir una relación entre lo que se pretende y la causa petendi; adicionalmente, el acápite fáctico debe presentarse de forma concreta y determinada sin que pueda confundirse la presentación adecuada de un hecho con la prueba del mismo.
10. De cara la pretensión principal, se servirá describir la conformación de la servidumbre de suerte que se pueda identificar y singularizar de manera concreta la misma. Si bien se aporta un plano de esta, se reitera, la presentación adecuada de un hecho no puede equipararse o suplirse con la prueba del mismo.
11. Los documentos allegados, obrantes en folios 179 y 190 del Arch. 002, cuaderno Ppal., son ilegibles, siendo necesario que los aporte nuevamente.
12. El documento denominado “*Acta de inventario de cultivos y maderables*” se torna ilegible (Cfr. Cdo. Ppal. Arch. 002, fl. 188), por lo cual deberá aportarlo nuevamente. En todo caso, resulta imperioso que la parte demandante aclare si a la luz de la Ley 2 de 1959, de las reglamentaciones de la Corporación Autónoma Regional - CORPONOR, y demás normatividad, dicha área se encuentra por fuera del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Regionales, Áreas de especial importancia ecológica, Zonas con función amortiguadora en parques Naturales Regionales y Reserva Forestal Protectora Regional, Área forestal productora, Área forestal protectora, Distrito de Manejo Integrado, entre otras, que hagan completamente viable su intervención, destrucción y mitigación del impacto ambiental. Máxime si se tiene en cuenta que el área de intervención ascenderá a 72.454 M2 y daños en 45.365 M2 (Cfr. Ibídem, fl 65).
13. Aportará (i) inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor **realizada por la entidad interesada** en forma explicada y discriminada, así como (ii) acta elaborada para tal efecto, realizado por el demandante -artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, literal “b”-. Si bien se anexa documento denominado “acta de inventarios cultivos y maderables” el mismo es ilegible. Es del caso resaltar que el mismo debe indicar de manera clara y específica los daños que se causarán, en qué consistirán y su valor, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1, sin que ello se satisfaga con el avalúo comercial aportado.
14. En caso de que pretenda valerse un dictamen pericial, el mismo deberá cumplir con exigencias del artículo 226 del C.G.P
15. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el

Banco Agrario es la nro. 050012031019.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demandada.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a02f22d0176c707183904c666489281b408cacad5246834023fb2f82249c4b**

Documento generado en 18/10/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>